

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 921.

En la Gaceta de Madrid del 15 de Abril último número 2744 se halla inserta la ley siguiente.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligacion de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, asi en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el órden de clasificacion siguientes:

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los da-

ños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendran presentes:

En primer lugar: la perdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los faciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nacion ó el vecindario no tenga otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente órden:

1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.

2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3.º El de los ganados destinados á transportes ó conducciones.

4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las

reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de algunos que sean responsables según las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con qué satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos y por el órden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes.

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseía en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real órden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinación, previa la aprobación del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitación por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudación y percepción de sus presupuestos provinciales, depositándose con separación para este objeto, y sin que nunca pueda destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, según vayan haciéndose efectivos á la reparación de daños, quedando además las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitación que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comisión que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribución en las provincias que

hayan sufrido los daños que se trata de indemnizar por la nación, y en justa proporción entre la masa común de medios que para este fin se recauden, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposición de dicha junta en el banco español de S. Fernando para mayor garantía y mas fácil distribución cuantos fondos se recauden al efecto.

Art. 10 Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicación de esta ley hipotecados, y como garantía para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificación que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnización general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificación y á la reparación de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razón, en virtud de órden de la comisión central, á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnización se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la órden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicación de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorrogarse el de seis meses para los que estan en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comisión central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con espresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo también un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comisión, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparación de los daños y perjuicios indemniz-

zables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la Diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por la de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion,

si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y previa la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á el.

Art. 18. el Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.— El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.”

Lo que comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia previniendoles la publiquen en sus respectivos pueblos por los medios de costumbre advirtiendole que el término señalado por el artículo 12 de la misma ley empieza á correr en esta capital desde el dia en que se publique en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de esta provincia. Córdoba 26 de Setiembre de 1842.—Angel Iznardí.

Circular núm. 913.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Cabra se estan subastando para su arrendamiento por todo el año de 1843, los derechos que pesan sobre los ramos que forman parte del encabezamiento de Rentas Provinciales de dicha villa, son á saber: el de carnes, vino, aceite y vinagre, cabezas y verdeo de cerdos, alcabala del viento, generos extranjeros, jabon blando y bacalao; cuyos remates han de celebrarse en la Sala capitular del Posito en los dias que demarca la instruccion de Rentas vigente, y son á saber: el primero en 29 del corriente, el segundo en 30 de Octubre, y el tercero en 30 de Noviembre. Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los que quieran interesarse en la subasta puedan verificarlo, advirtiendole que los presupuestos formados respectivamente á cada uno de dichos ramos estará en la Secretaria de dicha Corporacion.

Circular núm. 914.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Cabra, se saca á la subasta para su arrendamiento en todo el año próximo el arvitrio de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente destinados á la construccion de la carretera de Córdoba á Malaga; y á fin de que los que quieran

interesarse en dicha subasta puedan verificarlo, se les invita por el presente con advertencia de que no se admitirá proposición que no cubra el maximum del presupuesto acordado por dicho Ayuntamiento; y que sus remates han de celebrarse en la Sala capitular del Posito á saber, el primero de pujas llanas en la mañana y hora de las doce del Miercoles 12 de Octubre próximo, el segundo de diezmos y medios diezmos en la del 27 del mismo mes, y el tercero de la puja del cuarto en la del 6 de Noviembre siguiente.

Circular núm. 915.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Montoro, se sacan á la subasta para su arriendo en esta ciudad, y por todo el año de 1843, los ramos, rentas y arbitrios siguientes: los del viuo, alcabalas, granos y semillas, elaboracion y venta de jabon blando, la casa alondiga donde se venden los granos, los derechos de veintena, los de almotacen y romana, el de un maravedi en cuartillo de viuo para la casa de niños Expósitos, el de 8 mrs. en arroba de viuo y 17 en la de aguardiente para la composicion de la nueva carretera de Córdoba á Málaga. Y sus tres remates se celebrarán ante la referida corporacion en sus casas capitulares á la hora de las doce de cada uno de los dias 30 del actual, 30 de Octubre y en otro igual del mes de Noviembre próximos, en los cuales se observarán las condiciones que constan de los respectivos pliegos que estarán de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores, con cuyo objeto se publica y fija el presente edicto.

Circular núm. 916.

La Junta directiva encargada de la construccion de la plaza de toros en esta capital, ha acordado, sacar la obra á la subasta, señalando para su unico remate el dia 2 de Octubre proximo desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en las casas de mi morada, en donde se pondrán de manifesto á los licitadores el plano y las condiciones del remate desde este dia de la fecha hasta el en que se verifique aquel. Ciudad Real 17 de Setiembre de 1842.—Gaspar Muñoz.

Circular núm. 917.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional del Carpio, se saca á la subasta para el año venidero de 1843, los ramos arrendables que son, viuo, vinagre, aceite, carne fresca, alcabala del viento, jabon blando, y el arbitrio impuesto para la carretera de Málaga; señalando para su primer remate en pujas llanas el 30 del presente mes, el segundo de diezmos el 31 de Octubre y el último del cuarto el 30 de Noviembre siguiente en sus salas capitulares á las 12 de su mañana. Los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta se enterarán en las condiciones respectivas en la Secretaria de Ayuntamiento.

*Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.*

*D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes propios de las dos Capellanias y Sacristia que en la Capilla de San Ambrosio de esta Santa Iglesia Catedral fundó Don Juan Ruiz de Córdoba para que dentro del término de treinta dias que por único preciso é improrrogable se señala contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid, se presenten á usar de el en mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto, bajo apercivimiento de que pasado sin mas citarles ni emplazarles se procederá adelante hasta pronunciar la sentencia definitiva, y la que recaiga les parará entero perjuicio; pues asi lo tengo mandado en providencia del dia de ayer á instancia de D. José Fernández y Rodriguez. Dado en Córdoba á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos. = Fernando Bayle. = Por mandado de dicho Sr.: Antonio Garcia de Mesa.

*Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido*

*Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de la Rambla y su partido.*

Por el presente se cita llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellania que en la Iglesia Parroquial de esta villa fundó Benita Jimenez la Marchala vecina que fue de ella, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribania del actuario por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Rambla 15 de Setiembre de 1842. = Francisco Nuñez de Arenas. = Por mandado de su merced, Miguel del Rio y Baena, Escribano.

IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 921.

En la Gaceta de Madrid del 15 de Abril último número 2744 se halla inserta la ley siguiente.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligación de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, asi en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el órden de clasificacion siguientes:

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los da-

ños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendran presentes:

En primer lugar: la perdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los faciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nacion ó el vecindario no tenga otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente órden:

- 1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.
- 2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.
- 3.º El de los ganados destinados á transportes ó conducciones.
- 4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las

reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de algunos que sean responsables según las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con qué satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes.

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseía en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca pueda destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, según vayan haciéndose efectivos á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá esclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, asi como de su distribucion en las provincias que

hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recauden, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de S. Fernando para mayor garantia y mas facil distribucion cuantos fondos se recauden al efecto.

Art. 10 Todos los bienes que quedau designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados, y como garantia para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon, en virtud de orden de la comision central, á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los responsables del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por titulo ninguno prorrogarse el de seis meses para los que estan en la Peninsula, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, asi como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemni-

zables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la Diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por la de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion,

si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y previa la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á el.

Art. 18. el Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.— El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.”

Lo que comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia previniendoles la publiquen en sus respectivos pueblos por los medios de costumbre advirtiendole que el término señalado por el artículo 12 de la misma ley empieza á correr en esta capital desde el dia en que se publique en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de esta provincia. Córdoba 26 de Setiembre de 1842.—Angel Iznardí.

Circular núm. 913.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Cabra se estan subastando para su arrendamiento por todo el año de 1843, los derechos que pesan sobre los ramos que forman parte del encabezamiento de Rentas Provinciales de dicha villa, son á saber: el de carnes, vino, aceite y vinagre, cabezas y verdeo de cerdos, alcabala del viento, generos estrangeros, jabon blando y bacalao; cuyos remates han de celebrarse en la Sala capitular del Posito en los dias que demarca la instruccion de Rentas vigente, y son á saber: el primero en 29 del corriente, el segundo en 30 de Octubre, y el tercero en 30 de Noviembre. Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los que quieran interesarse en la subasta puedan verificarlo, advirtiendole que los presupuestos formados respectivamente á cada uno de dichos ramos estará en la Secretaria de dicha Corporacion.

Circular núm. 914.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Cabra, se saca á la subasta para su arrendamiento en todo el año próximo el arvitrio de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente destinados á la construccion de la carretera de Córdoba á Malaga; y á fin de que los que quieran

interesarse en dicha subasta puedan verificarlo, se les invita por el presente con advertencia de que no se admitirá proposición que no cubra el maximum del presupuesto acordado por dicho Ayuntamiento; y que sus remates han de celebrarse en la Sala capitular del Posito á saber, el primero de pujas llanas en la mañana y hora de las doce del Miercoles 12 de Octubre próximo, el segundo de diezmos y medios diezmos en la del 27 del mismo mes, y el tercero de la puja del cuarto en la del 6 de Noviembre siguiente.

Circular núm. 915.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Montoro, se sacan á la subasta para su arriendo en esta ciudad, y por todo el año de 1843, los ramos, rentas y arbitrios siguientes: los del vino, alcabalas, granos y semillas, elaboracion y venta de jabon blando, la casa alondiga donde se vendeu los granos, los derechos de veintena, los de almotacen y romana, el de un maravedi en cuartillo de vino para la casa de niños Expósitos, el de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente para la composicion de la nueva carretera de Córdoba á Málaga. Y sus tres remates se celebrarán ante la referida corporacion en sus casas capitulares á la hora de las doce de cada uno de los dias 30 del actual, 30 de Octubre y en otro igual del mes de Noviembre próximos, en los cuales se observarán las condiciones que constan de los respectivos pliegos que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores, con cuyo objeto se publica y fija el presente edicto.

Circular núm. 916.

La Junta directiva encargada de la construccion de la plaza de toros en esta capital, ha acordado, sacar la obra á la subasta, señalando para su unico remate el dia 2 de Octubre proximo desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en las casas de mi morada, en donde se pondrán de manifiesto á los licitadores el plano y las condiciones del remate desde este dia de la fecha hasta el en que se verifique aquel. Ciudad Real 17 de Setiembre de 1842.—Gaspar Muñoz.

Circular núm. 917.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional del Carpio, se saca á la subasta para el año venidero de 1843, los ramos arrendables que son, vino, vinagre, aceite, carne fresca, alcabala del viento, jabon blando, y el arbitrio impuesto para la carretera de Málaga; señalando para su primer remate en pujas llanas el 30 del presente mes, el segundo de diezmos el 31 de Octubre y el último del cuarto el 30 de Noviembre siguiente en sus salas capitulares á las 12 de su mañana. Los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta se enterarán en las condiciones respectivas en la Secretaria de Ayuntamiento.

*Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.*

*D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.*

*Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes propios de las dos Capellanias y Sacristia que en la Capilla de San Ambrosio de esta Santa Iglesia Catedral fundó Don Juan Ruiz de Córdoba para que dentro del término de treinta dias que por único preciso é improrrogable se señala contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid, se presenten á usar de él en mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto, bajo apercivimiento de que pasado sin mas citarles ni emplazarles se procederá adelante hasta pronunciar la sentencia definitiva, y la que recaiga les parará entero perjuicio; pues así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer á instancia de D. José Fernandez y Rodriguez. Dado en Córdoba á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos. = Fernando Bayle. = Por mandado de dicho Sr.: Antonio Garcia de Mesa.*

*Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido*

*Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de la Rambla y su partido.*

*Por el presente se cita llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellania que en la Iglesia Parroquial de esta villa fundó Benita Jimenez la Marchala vecina que fue de ella, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribania del actuario por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Rambla 15 de Setiembre de 1842. = Francisco Nuñez de Arenas. = Por mandado de su merced, Miguel del Rio y Baena, Escribano.*

IMPRENTA Á CARGO DE MANTE.